REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 18 FEB 2019

RADICACIÓN: **18-001-23-33-001-2019-00006-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPETICIÓN**
DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ**
DEMANDADO: **GABRIEL GAMBOA VALDERRAMA**

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Estando el asunto para resolver sobre la admisión de la demanda, advierte la Sala que ha caducado la acción, por lo que ha de ser rechazada, como en efecto lo será, previas las siguientes consideraciones:

Aunque los hechos que dieron origen a la condena judicial contra la parte demandante ocurrieron en vigencia del Decreto 01 de 1984, la demanda fue presentada el 1 de febrero de 2019[1], por lo que el régimen aplicable es el del CPACA, tal como lo establece su artículo 308.

> *"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".*

De acuerdo con el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción de repetición caduca al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente en que la entidad efectuara el pago, o de aquel en que venza el término que la ley establece para el cumplimiento de las sentencias:

> "*Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del*

[1] Folio 1, C.P.

plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".

El Consejo de Estado, señaló frente al término de caducidad de este medio de control:

"*Vistas así las cosas, lo que resulta determinante para contar el término de caducidad es la fecha efectiva del pago de la condena o el vencimiento del plazo dispuesto para tal fin, lo que ocurra primero.*

"*La Sala debe poner de presente que la condena objeto del sub lite se profirió dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició su trámite en vigencia del Código Contencioso Administrativo. De igual manera, que el Infiboy debía cumplirla en los términos de los artículos 177 y 178 de ese mismo Código.*

"*La Subsección, mediante providencia del 23 de marzo de 2018, se pronunció frente a las normas que resultan aplicables para determinar el plazo de cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas dentro de los procesos tramitados en vigencia del Decreto 01 de 1984, cuyas demandas de repetición se radicaron bajo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 (se transcribe de forma literal):*

> "'[D]ebe aclararse que a pesar de que el plazo para efectuar el pago de la condena en la nueva codificación - Ley 1437 de 2011- corresponde a 10 meses, **lo cierto es que en lo que respecta a este término deberá darse aplicación a la antigua codificación, es decir, a los 18 meses –art. 177 del decreto 01 de 1984–, ello comoquiera que así fue establecido en las sentencias de primera y segunda instancia** proferidas en el proceso de reparación directa"[2] (se destaca).".

Pues bien: en el sub iudice se tiene que la sentencia de segunda instancia contentiva de la condena al Estado por la cual se pretende repetir quedó debidamente ejecutoriada el 20 de junio de 2013[3], por lo que el plazo de 18 meses para pagar venció el 20 de diciembre de 2014. El pago total de la obligación se hizo el 30 de marzo de 2017. Es decir: que de los dos eventos que pueden tomarse como punto de partida para computar el término de caducidad, ocurrió primero el vencimiento de los 18 meses con que contaba la entidad para pagar.

Por ello, el término de caducidad ha de contarse desde el 20 de diciembre de 2014, hecho lo cual el plazo para formulación oportuna de la demanda (dos años)

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, expediente No 59245, M.P. María Adriana Marín. Sobre el tema, consultar la sentencia de la misma Subsección del 6 de diciembre de 2017, expediente No 50192.
[3] Folio 41. C.P.

venció el 20 de diciembre de 2016. Como la demanda se presentó el primero de febrero de 2019 (Cfr. Folio 1 cuaderno principal), resulta extemporánea y genera la ya anunciada consecuencia.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de repetición formulada por el Municipio de San Vicente del Cagúan- Caquetá en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería a la Dra. **Lady Johana Palacio Gaviria,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.870.939 de Pitalito y T.P. No. 221.271 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Ausencia Legal

YANNETH REYES VILLAMIZAR

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A**
DEMANDADO	**: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
RADICACIÓN	**: 18-001-33-40-003-2017-00005-01**
AUTO NÚMERO	**: A.I.**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia en audiencia inicial (fl. 214-218 C.P No. 2), no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de suspensión, visible a folio 274 del expediente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Mediante sentencia proferida el 09 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia, en curso de la audiencia inicial accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de las Resoluciones No. SSPD-20168150017895 del 04 de marzo de 2016 y No. SSPD-20168150097175 del 02 de junio de 2016 por medio de las cuales se impuso una multa a SERVINTEGRAL S.A E.S.P y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, ordenó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cesar cualquier tipo de cobro por la multa impuesta en contra de SERVINTEGRAL S.A E.S.P en virtud de las Resoluciones anuladas y a su vez procediera a la devolución de los dineros pagados por la multa, de haberse efectuado.(fls. 214-218 C. P. No. 2).

En razón a lo anterior, la entidad demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 221-225 C. PNo. 2), el cual fue admitido por esta Corporación a través de auto de 22 de agosto de 2018 (fl. 234 C. P No. 2).

Mediante Oficio radicado durante el trámite de segunda instancia en la oficina de apoyo judicial de Florencia el 28 de enero de 2019 (fl. 274 C. P No. 2), la apoderada de la parte demandante, siendo coadyuvada por la apoderada de la parte demandada, solicitaron lo siguiente:

"(...) por medio del presente escrito me permito presentar, solicitud de suspensión del proceso de la referencia, debido a que las partes intervinientes adelantan conversaciones y solicitud de terminación del proceso ante el comité de conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que ponemos de presente ante su Despacho la solicitud de suspensión del proceso por el término de cuatro (04) meses, término para adelantar gestiones ante el Comité antes descrito."

3.- CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar la solicitud de suspensión del proceso presentada conjuntamente por las partes mediante escrito de fecha 28 de enero de 2019.

La solución al problema jurídico implica seguir lo regulado en el artículo 161 del Código General del Proceso y la interpretación de su contenido efectuada por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

3.3. En el caso concreto se accederá a la solicitud de suspensión del proceso al cumplirse lo requisitos que la norma exige para esos efectos.

El artículo 161 del C.G del P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA[1], establece:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. (...).
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
(...)."

La norma en cita, consagra como presupuestos que debe ser analizados para acceder a la suspensión del proceso que i) sean las partes de común acuerdo quienes lo soliciten; y ii) por un tiempo determinado

[1] "**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Por su parte, el Consejo de Estado en Sala Plena[2], conceptualizó la figura objeto de estudio de la siguiente manera:

> *"Durante el curso de los procesos se pueden presentar circunstancias externas, taxativamente previstas por el legislador como causales de interrupción y suspensión de los mismos, que, dada su incidencia en el derecho de defensa de las partes y terceros, paralizan la continuidad de las etapas procesales subsiguientes legalmente previstas.*
>
> *Así, mientras se mantengan las causales de interrupción o suspensión no corren términos ni puede ejecutarse ningún acto procesal, pero para el caso de las segundas, por disposición expresa del artículo 171 del CPC[3], se requiere de un pronunciamiento judicial que decida sobre la procedencia de la suspensión."*

Así las cosas, encuentra el Despacho que en este caso la solicitud de suspensión del proceso, visible a folio 274 del expediente, cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en el artículo 161 No. 2 del CGP, así:

- **Oportunidad:** Fue presentada en tiempo, pues aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que está en trámite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

- **Capacidad:** La manifestación la realizan las partes reconocidas dentro del proceso.

Bajo este margen argumentativo, se concluye que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso hasta el seis (06) de junio de 2019.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. SUSPENDER el presente proceso hasta el seis (06) de junio del 2019, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

---

[2] Sala Once Especial de Decisión M.P Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez. 03 de marzo de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00532 00(rev) actor: aseguradora colseguros s.a.

[3] En contraste, la interrupción no requiere declaración judicial y se produce a partir del hecho que la origina, salvo cuando el expediente está al despacho, caso en el cual los efectos ocurren a partir de la notificación de la providencia que se pronuncia seguidamente (CPC, art. 168).

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE : **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A**
DEMANDADO : **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
RADICACIÓN : **18-001-33-40-002-2017-00005-01**
AUTO NÚMERO : **A.I. 42-02-19**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia en audiencia inicial (fl. 342-349 C.P No. 3), no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de suspensión, visible a folio 465 del expediente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia, emitió sentencia de primera instancia, por medio de la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de las Resoluciones No. SSPD-20168150096095 del 31 de mayo de 2016 y No. SSPD-20168150018015 del 04 de marzo de 2016 por medio de las cuales se impuso una multa a SERVINTEGRAL S.A E.S.P y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

En razón a lo anterior, la entidad demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 353-355 C. PNo. 3), el cual fue admitido por esta Corporación a través de auto de 9 de agosto de 2018 (fl. 396 C. P No. 3).

Mediante Oficio radicado durante el trámite de segunda instancia en la oficina de apoyo judicial de Florencia el 28 de enero de 2019 (fl. 465 C. P No. 3), la apoderada de la parte demandante, siendo coadyuvada por la apoderada de la parte demandada, solicitaron lo siguiente:

> *"(...) por medio del presente escrito me permito presentar, solicitud de suspensión del proceso de la referencia, debido a que las partes intervinientes adelantan conversaciones y solicitud de terminación del proceso ante el comité de conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que ponemos de presente ante*

su Despacho la solicitud de suspensión del proceso por el término de cuatro (04) meses, término para adelantar gestiones ante el Comité antes descrito."

3.- CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar la solicitud de suspensión del proceso presentada conjuntamente por las partes mediante escrito de fecha 28 de enero de 2019.

La solución al problema jurídico implica seguir lo regulado en el artículo 161 del Código General del Proceso y la interpretación de su contenido efectuada por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

3.3. En el caso concreto se accederá a la solicitud de suspensión del proceso al cumplirse los requisitos que la norma exige para esos efectos.

El artículo 161 del C.G del P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA[1], establece:

> ***"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. (...).*
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
> *(...)."*

La norma en cita, consagra como presupuestos que debe ser analizados para acceder a la suspensión del proceso que i) sean las partes de común acuerdo quienes lo soliciten; y ii) por un tiempo determinado

Por su parte, el Consejo de Estado en Sala Plena[2], conceptualizó la figura objeto de estudio de la siguiente manera:

---

[1] **"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

[2] Sala Once Especial de Decisión M.P Carmen Teresa Ortíz de Rodríguez. 03 de marzo de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00532 00(rev) actor: aseguradora colseguros s.a.

"Durante el curso de los procesos se pueden presentar circunstancias externas, taxativamente previstas por el legislador como causales de interrupción y suspensión de los mismos, que, dada su incidencia en el derecho de defensa de las partes y terceros, paralizan la continuidad de las etapas procesales subsiguientes legalmente previstas.

Así, mientras se mantengan las causales de interrupción o suspensión no corren términos ni puede ejecutarse ningún acto procesal, pero para el caso de las segundas, por disposición expresa del artículo 171 del CPC[3], se requiere de un pronunciamiento judicial que decida sobre la procedencia de la suspensión."

Así las cosas, encuentra el Despacho que en este caso la solicitud de suspensión del proceso, visible a folio 274 del expediente, cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en el artículo 161 No. 2 del CGP, así:

- **Oportunidad:** Fue presentada en tiempo, pues aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que está en trámite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

- **Capacidad:** La manifestación la realizan las partes reconocidas dentro del proceso.

Bajo este margen argumentativo, se concluye que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso hasta el dieciocho (18) de junio de 2019.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. SUSPENDER el presente proceso hasta el dieciocho (18) de junio del 2019, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

[3] En contraste, la interrupción no requiere declaración judicial y se produce a partir del hecho que la origina, salvo cuando el expediente está al despacho, caso en el cual los efectos ocurren a partir de la notificación de la providencia que se pronuncia seguidamente (CPC, art. 168).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	:	**18001-23-33-003-2015-00070-00**
MEDIO DE CONTROL	:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE	:	**CARMEN ROSSY RAMIREZ HERNANDEZ Y OTROS**
DEMANDADO	:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTRO**
ASUNTO	:	**NIEGA RENUNCIA**
AUTO No.	:	**A.I 07-02-30-19**

Entra el despacho a decidir sobre la renuncia al poder presentada por el abogado **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO** como apoderado de la Asamblea de Caquetá para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 76 de C.G.P. señala : *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*

2. En la comunicación allegada el día 29 de enero de 2019 por el apoderado de la Asamblea de Caquetá no se encuentra que haya dado cumplimiento a su deber de informar a su poderdante que iba a presentar la renuncia al poder otorgado, sino que únicamente informa que *"me permito entregar los expedientes en los cuales la asamblea actualmente es demandada"* sin informar que va a presentar renuncia a los mismos.

En virtud de lo anterior se observa que el apoderado no cumplió en debida forma el deber de informar su renuncia y por tanto la Suscrita Magistrada,

RESUELVE

NO ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO** como apoderado de la Asamblea de Caquetá por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada